

**REPUBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA “Consulta de Pertinencia Fintucue”, comuna de Toltén.

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

**TEMUCO,**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
3. La Resolución Exenta N° 546/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 del SEA Región de La Araucanía, que resuelve pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Extracción de Áridos Pozo Seco Fintucue”, comuna de Toltén.
4. La consulta de pertinencia ID 2020 – 6809 de fecha 11 de junio de 2020, del proyecto “Consulta de Pertinencia Fintucue”, ubicado en la comuna de Toltén, presentada por el Sr. Omar Patricio Mardones Sandoval.
5. La información complementaria ingresada al SEA con fecha 03 de agosto de 2020 por parte del Sr. Juan Ignacio Arellano, en nombre del titular del proyecto Sr. Omar Patricio Mardones Sandoval.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 11 de junio de 2020, el Sr. Omar Patricio Mardones Sandoval, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “Consulta de Pertinencia Fintucue”, cuya información fue complementada con antecedentes ingresados al SEA con fecha 03 de agosto de 2020.
2. Que, el proyecto “Consulta de Pertinencia Fintucue”, presenta las siguientes características:
  - 2.1. Se emplazará en predio Lote 22 (ex balsa Hualpín) de 4,35 ha proveniente de la compra y subdivisión en favor de la comunidad Juan Huilca, Rol 204-3, sector rural de la comuna de Toltén, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, de propiedad de Verónica Liencura Llancaleo (se adjunta contrato de venta de áridos). El acceso se realizará por la ruta S-70 que conecta Pitrufuquén con Nueva Toltén, específicamente en el kilómetro 53 de dicha ruta. Las coordenadas UTM, Datum WGS 84 18H, del polígono de extracción se presentan en la siguiente tabla:

Vértice	Norte (m)	Este (m)
1	5670034.07	658654.08
2	5670094.34	658710.87
3	5670194.20	658610.85
4	5670137.08	658554.06

- 2.2. Contempla la extracción de áridos mecanizada desde un pozo lastre existente, con un volumen mensual máximo de material removido de 9.990 m<sup>3</sup> y un volumen total de 39.314 m<sup>3</sup> en su vida útil.

- 2.3. El área de material removido abarcará una superficie máxima de 11.691 m<sup>2</sup>, de acuerdo al “Plano Situación Projectada”, Anexo D.
- 2.4. El proceso consistirá en la extracción de áridos, carguío de material pétreo a los camiones tolvas, transporte de material a las zonas de procesamiento existentes y procesamiento de material, para posterior despacho a los clientes.
- 2.5. La potencia instalada será de 220 KVA dotada a través de un equipo electrógeno marca GENERAC DME220 insonorizado.
- 2.6. No se realizará lavado de material en la zona de extracción por lo que no se generarán residuos industriales líquidos asociados a esa actividad durante la ejecución del proyecto.
- 2.7. En los antecedentes presentados por el proponente, se adjunta Ord. D.O.H. IX R. N° 2245 de fecha 26 de noviembre de 2019, que da cuenta que el área de remoción de material para la extracción de áridos se ubicará fuera del cauce del río Toltén.
3. Que, como antecedente de contexto se puede indicar que la Resolución Exenta N° 546/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 del SEA Región de La Araucanía, resuelve no ingreso al SEIA de proyecto “Extracción de Áridos Pozo Seco Fintucue”, ubicado en predio Lote 22 (ex balsa Hualpín), sector rural de la comuna de Toltén, de propiedad de Verónica Liencura Llancaleo, actividad que consiste en la extracción de áridos de pozo lastre con un volumen de material removido máximo de 36.942 m<sup>3</sup> en una superficie de 1,7 ha, y desde el cual se extrajo, previamente y de acuerdo a lo indicado en resolución individualizada, material en una cantidad de 26.291 m<sup>3</sup> en una superficie de 1,325 ha.
4. Que, de acuerdo a las cubicaciones realizadas por el proponente y detalladas en la consulta, las extracciones de áridos existentes en el sitio de emplazamiento del proyecto “Consulta de Pertinencia Fintucue” suman un total de 59.708 m<sup>3</sup>, en un área intervenida de 1,7 ha, donde una parte de ésta se superpone con la superficie consultada.
5. Que, de acuerdo a lo indicado por el proponente en sus antecedentes, y en virtud de lo señalado en Considerando 2., 3. y 4. del presente acto, el proyecto “Consulta de Pertinencia Fintucue” corresponde a una modificación de una iniciativa que cuenta con una resolución de pertinencia anterior y extracciones previas, ya que involucra un aumento en la cantidad de material removido para la extracción de áridos desde pozo lastre totalizando un volumen de 99.022 m<sup>3</sup> y un aumento del área de intervención a un máximo de 2,05 ha.
6. Que, la Ley 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si la propuesta “Consulta de Pertinencia Fintucue” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
  - 7.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha) (Art. 3, literal i.5.1 del D.S. 40 de 2012);
  - 7.2. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial (Art. 3, literal k.1. del D.S. N° 40 de 2012).
8. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación se debe tener presente el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012 que indica que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, teniendo presente que el proyecto en consulta no cuenta con una RCA y de acuerdo a ello el análisis se realizó bajo los términos definidos en el artículo 2 letras g.1. y g.2. del RSEIA, es posible concluir que el proyecto "Consulta de Pertinencia Fintucue" no constituye un cambio de consideración en razón de los siguientes fundamentos:

9.1. Que, las modificaciones descritas en la consulta de pertinencia, correspondiente al aumento en el material removido para la extracción de áridos, no constituyen por sí mismas o en su conjunto, un proyecto o actividad listado en el Art. 3 del D.S. N° 40 de 2012 Reglamento del SEIA, por lo que no es un cambio de consideración que se deba someter al SEIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 letras g.1. y g.2., en relación a los criterios establecidos en el literal i.5.1 del Art. 3 del D.S. 40/2012, RSEIA, toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes señaladas ahí, así como tampoco con el literal k.1. del mismo artículo y cuerpo legal;

10. Que, de acuerdo con lo indicado en el Ordinario N° 131.456/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, los criterios dispuesto en las letras g.3 y g.4 del artículo 2 del RSEIA, "sólo aplican respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable", circunstancias que no ocurre en la especie. Por consiguiente, tampoco se configura un cambio de consideración a este respecto.

11. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que "[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia".

12. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>1-2</sup>. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas<sup>3</sup> y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.

13. Que, según lo expuesto anteriormente,

#### **RESUELVO:**

**1º.- DECLARAR**, que el proyecto "**Consulta de Pertinencia Fintucue**", presentada por el Sr. Omar Mardones Sandoval, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que, analizadas las modificaciones bajo los términos de la presente Resolución, no son cambios de consideración desde el punto de vista ambiental. Lo anterior es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes previo a su ejecución.

<sup>1</sup> Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>2</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

<sup>3</sup> 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: "[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente".

**2º.-** La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**3º.-** Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/CCN/ped

Distribución:

- Sr. Omar Mardones Sandoval – correo electrónico: [admin@aridosmardones.cl](mailto:admin@aridosmardones.cl)

C.c.

- Superintendencia de Medio Ambiente – Oficina Regional Araucanía
- Municipalidad de Toltén
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes SEA Región de La Araucanía